

2020

# Sentència 4525/2020

10 de novembre del 2020

Títol	Sentència 4525/2020. 10 de novembre del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	10/11/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE [REDACTED]**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso ordinario nº [REDACTED]

Partes: AJUNTAMENT DE [REDACTED] Y [REDACTED], [REDACTED]  
C/ JURAT D'EXPROPIACIÓ DE [REDACTED]

**S E N T E N C I A N º [REDACTED] - (Secció: 859/2020)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Don [REDACTED]

Doña [REDACTED]

Doña [REDACTED]

En la ciudad de [REDACTED] a [REDACTED]

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE [REDACTED] (SECCION SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 111/2017, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido de [REDACTED] letrado, y por el AJUNTAMENT DE [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrado, contra el JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, representado y defendido por el LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. J. [REDACTED] quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso- administrativo contra resolución de [REDACTED] que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha [REDACTED] sobre la finca sita en [REDACTED] del municipio de [REDACTED] Expte. núm. 14.001 EX-16.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta

Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el [REDACTED]

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, de fecha [REDACTED] [REDACTED] que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Jurado de [REDACTED] [REDACTED] por el que se determinó el justiprecio de la finca sita en la [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] por importe de [REDACTED] [REDACTED]

En fecha [REDACTED] [REDACTED] se dictó auto por el que se acuerda acumular al presente recurso el procedimiento ordinario 114/2017 de esta misma Sala y Sección, interpuesto por el AJUNTAMENT DE [REDACTED] el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, de fecha [REDACTED] [REDACTED] que desestimó el requerimiento previo interpuesto contra el acuerdo del Jurado de [REDACTED] [REDACTED] por el que se determinó el justiprecio de la finca sita en la [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] por importe de [REDACTED] [REDACTED]

**SEGUNDO.** - La parte actora en el presente procedimiento, [REDACTED] [REDACTED] articula su demanda en base a los siguientes motivos:

a) En primer lugar, que la fecha de valoración debe ser el año 2012 que es cuando presenta la hoja de aprecio, ya que anteriormente el procedimiento había estado suspendido por el convenio suscrito entre las partes lo que conlleva la aplicación de la Ley 2/2008.

a) Considera que la superficie de la finca es de [REDACTED] [REDACTED] que es la superficie real de la misma y no la superficie registral adoptada por el Jurado.

a) La finca objeto de expropiación se encuentra en situación de suelo urbanizable.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare nula y contraria a derecho la resolución del Jurado de expropiación, que se declare que el precio justo de la finca objeto del presente procedimiento es de [REDACTED] [REDACTED] o subsidiariamente la

de ██████████ ██████████

En la demanda formulada por el AJUNTAMENT DE ██████████ considera que el Jurado ha errado al incluir en su valoración la finca ██████████ que no ha sido objeto de procedimiento expropiatorio por lo que solicita que se declare nula y contraria a derecho la resolución del Jurado de expropiación, que se declare que el precio justo de la finca objeto del presente procedimiento es de ██████████ ██████████

La LLETRADA DE LA GENERALITAT, considera debidamente motivado el Acuerdo del JEC; afirma que no es función de este Tribunal revisar y determinar definitivamente el justiprecio de la finca; defiende que la valoración llevada a cabo por el JEC es conforme a derecho, y que el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.** – La primera de las cuestiones a resolver es la relativa a la fecha de valoración, que el Jurado establece en ██████████ ██████████ y que la parte actora en el presente procedimiento entiende debe ser ██████████ ██████████

En este sentido la sentencia de esta misma Sala y Sección de fecha ██████████ ██████████ ( recurso 417/2013 señalaba :

*Aclarado lo anterior, no podemos más que remitirnos a nuestra Sentencia de ██████████ ██████████ (recurso 241/2014), que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de ██████████ ██████████ del Juzgado Contencioso 11 de ██████████ confirmando la Sentencia de instancia, y en la que, en relación a la Resolución de ██████████ ██████████ de la Concejal Delegada de Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de ██████████ que desestimó la tramitación de la hoja de aprecio formulada por ██████████ ██████████ en el mismo procedimiento expropiatorio que nos ocupa, tras examinar el relato de hechos contenido en la Sentencia apelada y no cuestionado por las partes, afirma que:*

*"De la referida tramitació i tal i com constata la sentència recorreguda es després sense cap mena de dubte que el que es va iniciar no era l'expedient per ministeri de la llei a que es referix l'ajuntament recurrent en aquesta alçada, i no un nou expedient expropiador d'acord amb el parer expressat pels tècnics municipals, i així es després de tota la tramitació posterior impulsada per l'ajuntament de ██████████*

*La rotundidad de la anterior afirmación conlleva que deba considerarse contrario a derecho el Acuerdo del JEC impugnado en cuanto deniega la valoración solicitada en base a tratarse de una expropiación por ministerio de la ley, y encontrarse suspendidos los plazos de tramitación a partir de lo que dispuso la DF 3ª de la Ley 3/2012, de ██████████ con el resultado de que dicho órgano tasador no pueda esgrimir tal impedimento para dejar de valorar la finca objeto de expropiación.*

A su vez la sentencia de fecha ██████████ ██████████ ( recurso 214/2014 ) señalaba :

*En aquest sentit cal considerar que l'actora és, efectivament, propietària de les dues terceres parts indivises de la finca registral de NUM000, adquirida ██████████ als ██████████ ██████████ que el PGOU de ██████████ va classificar 34.564 m² com a sòl urbà, qualificació de sistema de parcs i jardins, parcs forestals i sistema viari, i la resta de 8.686 m² com SUP, amb PP aprovat definitivament el ██████████ ██████████ i com a sistema de actuació el d'expropiació; el ██████████*

l'any ( foli 1 ) van realitzar advertència d'iniciar l'expedient de preu just respecte de la finca 5.056 i a la vista de l'informe dels serveis tècnics municipals ( folis 4 i següents ) en el que es diu de forma clara que es va detectar que part de l'aparcament construït ho era sobre part d'una finca de la família Riera, es conclouia que s'havia d'accedir al que s'havia demanat i iniciar una nova expropiació de la part afectada d'aquella finca, i així el Ple de la Corporació el ( foli 57 ) va requerir als propietaris perquè formulessin full d'apreuament, el que van fer per una quantia de mentre que l'informe realitzat per l'Arquitecte taxa els terrenys en de pessetes. El ( foli 143 ) es va suspendre la tramitació de l'expedient per arribar a subscriure el Conveni urbanístic ( de aportat per la part demandant ) i, tot i que el el Ple de l'Ajuntament va aprovar l'Avanç de Pla de la Modificació puntual del PGOU, han transcorregut els terminis establerts en el citat Conveni sense que per part de l'Administració demandada hagi dut a terme l'empresada modificació. La representació processal de va formalitzar full d'apreuament per inclòs el premi d'afecció ( foli 229 de l'expedient administratiu ).

De la referida tramitació i tal i com constata la sentència recorreguda es desprèn sense cap mena de dubte que el que es va iniciar no era l'expedient per ministeri de la Llei a que es refereix l'ajuntament recurrent en aquesta alçada, si no un nou expedient expropiador d'acord amb el parer expressat pels tècnics municipals, i així es desprèn de tota la tramitació posterior impulsada per l'ajuntament de

Tant la doctrina del Tribunal Constitucional com la Jurisprudència del Tribunal Suprem ( per totes, sentència de consideren que el principi de bona fe protegeix la confiança que fundadament es pot haver dipositat en el comportament aliè i imposa el deure de coherència en el comportament propi. El que és tant com dir que aquest principi implica l'exigència d'un deure de comportament que consisteix en la necessitat d'observar de cara al futur la conducta que els actes anteriors feien preveure i acceptar les conseqüències vinculants que es desprenen dels propis actes, constituint un supòsit de lesió a la confiança legítima de les parts " venire contra " factum " proprium ", i per tant és clar que havnet estat el mateix ajuntament qui va iniciar la tramitació de l'expedient expropiador per la via ordinària, no potarar al.legar que es tracta d'un expedient per ministeri de la Llei i per tant de cap manera li seria d'aplicació allò establert a la disposició final tercera de la Llei 3/2012, de de modificació del text refós de la Llei d'urbanisme, aprovat pel Decret legislatiu 1/2010, de que estableix: " Suspensió de l'eficàcia temporal de l'art. 114 del text refós de la Llei d'urbanisme. A partir de l'entrada en vigor d'aquesta llei, el còmput dels terminis per a advertir l'administració competent, per a presentar el full d'apreuament corresponent i per dirigir-se al Jurat d'Expropiació de perquè fixi el preu just establerts per l'art . 114.1 i 2 del text refós de la Llei d'urbanisme queden suspesos fins al » i que per tant no és d'aplicació als expedients expropiadors tramitats per la via ordinària i no per ministeri de la llei.

Finalmente la referida sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de de fecha que fue objeto de dicho recurso establecía:

Pues bien, del expediente administrativo aparece con claridad que no fue necesario el procedimiento extraordinario de expropiación por ministerio de la ley, estando como está aceptado que, incluso, el Pleno del Ayuntamiento de aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos afectados y requirió el para que se presentase la hoja de aprecio, lo que se realizó en plazo. Quiere ello decir que las actuaciones expropiatorias se han seguido dentro del procedimiento ordinario regulado en la LEF a instancia e impulsado por la Administración expropiatoria, sin perjuicio del impulso de los titulares de los terrenos, causantes de la empresa recurrente. La circunstancia de no remitirse el expediente al Jurado de Expropiación de Catalunya fue debido a la iniciativa también de la Corporación, que ofreció la

*suscripción de un Convenio urbanístico, finalmente no cumplido por faltar uno de sus presupuestos, como es la modificación del PGOU.*

*En cuanto al motivo consignado en la resolución impugnada relativo a que la hoja de aprecio presentada en este expediente es una valoración “ex novo”, realizada con materiales distintos a la del año 2001, es una cuestión sobre el fondo sobre la que no nos corresponde pronunciarnos. Hemos de recordar que la petición realizada por la representación procesal de ██████ ■ ■ ■ es que se ordene a la Administración tramitar la hoja de aprecio, aceptándola o rechazándola, y en tal caso la remisión del expediente al Jurado de Expropiación de Catalunya; es decir, una solicitud de carácter meramente formal que hemos de estimar por los argumentos expuestos en el fundamento jurídico anterior.*

De todo ello tan solo cabe concluir, siguiendo lo expuesto en dichas resoluciones que la fecha de valoración, no puede ser la pretendida por el recurrente, puesto que las sentencias referidas en ningún momento entran a valorar tal cuestión, sino que a partir de la tramitación efectuada por el Ayuntamiento, establecen que no le era de aplicación la normativa de suspensión de plazos que se refería a los expedientes expropiatorios por ministerio de la Ley, por lo que es claro, que la fecha a tener a cuenta es la establecida por el Jurado de ██████ ■ ■ ██████ fecha en la que la parte expropiada formuló su correspondiente hoja de aprecio, lo que ha de conllevar asimismo, la aplicación de lo establecido en la Ley 6/1998, por lo que tales motivos de impugnación han de ser desestimados .

**CUARTO.** – La segunda de las cuestiones que se plantea es la relativa a la superficie de la finca objeto de expropiación. En este sentido el Jurado adopta la superficie de ██████ ■ ■ mientras que la demanda postula la de ██████ ■ ■ o la que resulte de la prueba a practicar.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que pese a las alegaciones en tal sentido, ninguna de las sentencias dictadas en relación a diversas cuestiones relativas a la presente expropiación se ha pronunciado, como objeto de los mismos en relación a la superficie de la finca.

Hemos señalado reiteradamente que frente a la presunción de acierto del acuerdo del JPE que, siguiendo el informe del Vocal Técnico, los recurrentes deberían haber aportado un levantamiento topográfico realizado por técnico competente para desvirtuar aquella presunción, o en otras palabras, demostrar el error del JPE en cuanto a la superficie considerada.

Y en este sentido consta practicada en período probatorio, prueba pericial que vendría a sostener incorrección de la superficie que ha tenido en cuenta el Jurado.

Así las cosas y como se expone en el dictamen pericial que consta practicado en las presentes actuaciones la medición de la finca se ha realizado mediante levantamiento topográfico, arrojando una superficie de ██████ ■ ■ por lo que tal motivo debe ser estimado y conlleva asimismo la desestimación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de ██████ ■ ■ puesto que no ha acreditado, la exclusión de parte de la finca valorada por el Jurado

La última de las cuestiones a resolver, es la relativa a la clase de suelo afectado.

En este sentido, tanto la demanda formulada como el dictamen pericial practicado en periodo de prueba sostienen que



**1º.- DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el AJUNTAMENT DE [REDACTED] contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE [REDACTED] de fecha [REDACTED] que desestimó el requerimiento previo interpuesto contra el acuerdo del Jurado de [REDACTED] por el que se determinó el justiprecio de la finca sita en la [REDACTED] de [REDACTED] por importe de [REDACTED] imponiendo a la parte recurrente las costas del mismo.

**2º.- ESTIMAR EN PARTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE [REDACTED] de fecha [REDACTED] que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Jurado de [REDACTED] por el que se determinó el justiprecio de la finca sita en la [REDACTED] de [REDACTED] por importe de [REDACTED] acuerdo que se anula solo en lo referente a la superficie de la finca objeto de expropiación que ha de ser [REDACTED] manteniendo los restantes pronunciamientos del mismo, sin imponer las costas causadas en el mismo.

**3º.- IMPONER a la parte actora** las costas causadas en el presente procedimiento, con un límite máximo de 3000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de [REDACTED] reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de [REDACTED] aparece publicado el Acuerdo de [REDACTED] de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de [REDACTED] relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de [REDACTED] de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de [REDACTED] del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don ■■■■■ ■■■■■ ■■■■ Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.